



"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-610-171-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009, Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia, se permite archivar indagación preliminar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que el día 30 de junio de, 2020, el señor Oswaldo Chaux Mesa, Técnico Investigador 1 de la Unidad de Delitos Contra el Medio Ambiente y Contrabando del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caquetá, solicitó por vía telefónica a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, acompañamiento para la realización de un operativo de control y vigilancia de los recursos naturales, en la zona sur del Departamento del Caquetá, por la presunta, explotación de minería ilegal, donde deja en claro, que notificaba al ingeniero de Corpoamazonia, que realizaría el acompañamiento, unas horas antes de dar inicio al procedimiento.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en respuesta a dicha solicitud, designa al profesional de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales (CVR), el Ingeniero Cesar Augusto Marín Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.494.131 expedida en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, y tarjeta profesional No. 70115191236TLM expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, con el objetivo de realizar visita técnica al área de objeto de la denuncia ambiental, y emitir concepto técnico, donde se identifiquen los grados de afectación ambiental generados por la minería ilegal, y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental, en el municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá.

Que el día 09 de julio de 2020, mediante oficio DTC-0208 se remite copia del concepto técnico N° 0352 del 08 de julio de 2020 a la oficina jurídica, informando que:

"PRIMERO: Que de acuerdo a lo observado en campo se evidencio, que existe una Calificación Negativa entre -75 A -100 catalogado como impacto CRITICO, según la metodología para el cálculo de matrices ambientales, de Vicente Conesa Fernandez-Victoria (1997), de afectación ambiental causada por la minería ilegal de extracción de oro, ubicada en la vereda Palmeiras, del municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá, evidenciándose 10 impactos de importancia CRITICA, como son: Activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa

Cambio en la calidad visual

Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas de los suelos

Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas del agua

Alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal

Afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas

Desplazamiento de especies

Cambio de hábitat

Alteración en la oferta del recurso hídrico

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 5

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Apoyo Corpoamazonia	Firma	

29 MAR 2023



RESOLUCIÓN No. 0474

"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-610-171-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Cambio en el uso del suelo

Lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de explotación de mineral aurífero sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas. Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005, Código Penal y demás normas concordantes en términos ambientales.

2. SEGUNDO: La anterior conducta se relaciona directamente con lo citado en las CONSIDERACIONES NORMATIVAS (Artículos 328, 331, 332, 333, 338) Código deterioran el ambiente, entre otros: "...b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; d.- Las alteraciones aguas;..."; "...j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;..."; del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974.

3. TERCERO: Que con los impactos ambientales identificados en el sitio objeto de la visita y ampliamente descritos en el presente Concepto Técnico, se han cometido afectaciones graves a los recursos naturales, principalmente al recurso agua, suelo, fauna y flora.

4. CUARTO: Este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

5. QUINTO El recipiente de plástico con un gramo de un elemento solido color negro explotación de minería ilegal, queda en custodia de la Fiscalía General de la Nación, seccional Caquetá.

6. SEXTO: Se recomienda a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA con base en lo descrito en el presente Concepto Técnico, iniciar un proceso administrativo sancionatorio Ambiental, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, según La ley 1333 del 21 de julio de 2009.

7. SEPTIMO: Comunicar el presente Concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Caquetá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá.

Es importante resaltar que en el momento de la visita No se identificaron personas en flagrancia que pudieran estar causando el daño ambiental.

Que Mediante Auto DTC OJ 171- 2021 se da inicio a inicio a la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-610-171-21 en contra de persona (s) indeterminada (s), por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Que, dentro del presente expediente con el fin de esclarecer los hechos, cuenta con los siguientes documentos:

Documentales

- Constancia de recibo de documentos
- CT-DTC-0352 del 8 de julio de 2020
- DTC – 2794 de 2020
- DTC-0208 de 2020

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Apoyo Corpoamazonia	Firma	



"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-610-171-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- DTC-3493
- Auto DTC OJ 0171 de 2021

CONSIDERANDO

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Conforme lo anterior se considera pertinente proceder con el archivo de la presente indagación preliminar, conforme lo siguiente:

RAZONES DE LA DECISIÓN


Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 17 de la citada Ley determino que "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Apoyo Corpoamazonia	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 0474
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-610-171-21"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Rige para toda actuación judicial o administrativa. Y busca evitar la arbitrariedad del Estado al ejercer sus potestades

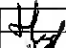

Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas

Conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar quién es el presunto responsable de la misma; a la fecha, se ha pasado el término concedido por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental sería violatorio del debido proceso, no sin antes afirmar que el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, descendiendo al caso concreto, a la fecha han transcurrido más de los seis (6) meses permitidos para determinar la existencia de mérito sancionatorio, entendiendo este último, no solo como los elementos contundentes de tiempo modo y lugar que se consideran infracción ambiental, sino también la imputabilidad de los mismos a quien presuntamente cometería dicha infracción, circunstancia que no ha sido a la fecha demostrada en la indagación preliminar, y que atentaría contra el debido proceso, no guardar las garantías dadas a los que pudieren vincularse al proceso

Página 4 de 5

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Apoyo Corpoamazonia	Firma	



"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-610-171-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

con posterioridad, o en su defecto verificaciones por fuera del término legal que pudiese atentar contra el principio de legalidad derivado de los términos perentorios, que si bien no son prescriptivos o su acumulación lleva a determinar la caducidad de la acción sancionatoria, específica en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual transcurrido el término de más de seis (06) meses estipulado en la norma transcrita, este despacho decretará el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental, en garantía además, de los principios de economía procesal, eficacia y legalidad.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-610-171-21 en contra de persona (s) indeterminada (s), por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en la afectación ambiental.

PARÁGRAFO: EL archivo de la presente indagación, no genera la caducidad de los elementos sancionatorios, o caducidad de la acción sancionatoria del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y en caso de determinarse la existencia de mérito sobreviniente al presente archivo, se procederá con el inicio formal de la investigación sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE: El presente acto administrativo a los sujetos procesales e interesados de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente QAT-06-18-610-171-21 al archivo central de esta corporación

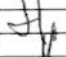
ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDILMA TAPIERO MELO
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Apoyo Corpoamazonia	Firma	